

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 26 de Setiembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á Don Bartolomé Romero Leal, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provin-

cia de Oviedo á D. Roman Goicoerrotea, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquin Sevilla, cesante del mismo cargo.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar la determinacion que, tomó de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento en 9 del actual, admitiendo á D. Eusebio Donoso Cortés la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrando en su reemplazo á D. José Montemayor, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 5.º de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Por el Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1857, no solo debia ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, mas ó menos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las mas importantes

situaciones políticas en que se ha hallado el pais, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecía aún el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el pais, no sin sorpresa, á un Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuía, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de indole aún mas acomodada á la que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aún los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrian correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera espresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el gobierno de la Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la Ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de trasmitirlas á V. S. por sus compañeros, se propone ser, aunque breve, bastante esplicito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Córtes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los Ministros actuales se proponen gobernar con la Constitucion que hallan vigente; seguros de que el pais recogerá mas frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos, por halagüeña que fuese, que aumentaría la ya dolorosa inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicará su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del pais y perfeccionar su administracion, los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Córtes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no corresponderian á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, sino procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del pais los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastía; y á llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar rectamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es así mismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto, la Administracion pública, y por consiguiente, esperar el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por último, los Ministros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de discusion pública. Si esta disposicion parece conveniente bajo el punto de vista político, no lo es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del dia á los encargados de aplicar los eternos principios de justicia. En ambos conceptos, cree el Gobierno de Su Majestad que producirá saludables frutos; y no será de los menores timbres de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar formuladas en leyes, á las Córtes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del pais, favoreciéndole por medio de las leyes y

de la administracion, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional, en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicte á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad indudable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo bien inestimable que deberá España á la actual Dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S., y el Gobierno, que ha depositado en V. S. su confianza, la tiene tambien cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas años há con hombres políticos, podrá V. S. oponer, con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera este obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundar sobre una Constitucion diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal esclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamarse Constitucionales; ni cree que la Nacion pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocien de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. Tambien puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleven no tengan, acerca de la Dinastía, de la Constitucion, de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes, hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay tambien una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercer el propio albedrío, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones estremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuantos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se estrayga la opinion de los colegios electo-

rales ó se falsee de cualquier modo la representacion del pais.

El Gobierno por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos, ni le exigirá la esclusión sistemática de una fraccion ó de algunos hombres políticos, ni menos consentirá que la violencia mas leve ó la menor trasgresion de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su día ante las Córtes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversarios de su política: así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de....

#### ESPOXICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aún hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existían en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado escepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen escepcional, y supuesta la necesi-

dad incuestionable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta linea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al preponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios escepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavia por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley escepcional de 17 de Abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 29 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain y Bonasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los saltadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Subsecretaria.

Habiendo regresado á esta córte Don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse del despacho de la Subsecretaria, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorizacion que se les concedió por Real orden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes: de la una D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marqués de Bellpuig, y en su nombre el licen-

ciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan, Tablero numulario que fué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldía, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputacion provincial de las islas Baleares, absolviendo á Don José Puig, en el concepto y representacion que usa, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig, contra D. Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolucion de 5.051 libras, 15 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1.002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputacion provincial de las Islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6.195 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2.000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las Islas Baleares, rogándole dejase á su disposicion el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 31 de Octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 15 de Noviembre presentó escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legitima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin espresar cuales fuesen; y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dacion de cuentas ante la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que no habia lugar á la pretension deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legitima inversion de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió

de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procedería contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicacion al Marques de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que habia apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo liquido contra Marcel 4.200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que al Consejo provincial, á quien se habian pasado dichas cuentas para su exámen y censura, opinó que podia expedirse testimonio de aprobacion al dador de ellas:

Que en el mismo dia 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del exámen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobacion de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marqués de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legitima inversion de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumplierse Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marqués de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administracion, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usaba, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marqués apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

615  
Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta á la Marcel de acreditar la legitima inversion de los depósitos recibidos por su padre por medio de Libramientos de las autoridades judiciales; y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el artículo 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1848:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal espusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1855 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuentas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objetos de la reclamacion del Marqués de Bellpuig, no puede estimarse como una resolucion de la misma;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas,

D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la Jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion deducida por el citado Marqués.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.— Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta los frutos de piña y pastos que han de explotarse en la próxima invernía, pertenecientes á los pinares y montes de los pueblos que se espresarán. Los remates tendrán lugar á las doce de la mañana de los dias que seguidamente se señalan, en las Salas Consistoriales de los pueblos respectivos, bajo la presidencia de sus Alcaldes y el tipo de tasacion que á cada uno de los productos, se manifiesta á continuacion.

Pueblos á que los montes pertenecen.	Productos que se rematan.	Fechas en que los remates se efectúan.	Tasaciones. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
Portillo.. . . . .	Fruto de piña.	17 Octubre.	60.950	Son 9 pinares que se subastan separados.
Mejeces.. . . . .	Fruto de piña.	18 de id.	4.000	
Pedrajas de S. Esteb.	Fruto de piña.	19 de id.	12.000	Son 4 pinares, y se subastan separados.
Mojados. . . . .	Fruto de piña.	20 de id.	11.500	
Aguasal.. . . . .	Pastos. . . . .	20 de id.	2.500	Es agregado á Cogeces del Monte.
Llano de Olmedo..	Fruto de piña.	21 de id.	100	
	Pastos. . . . .	21 de id.	1.100	Son dos pinares, uno de Propios y otro de Comunes, y se hacen dos remates.
Iscar. . . . .	Fruto de piña.	22 de id.	500	
Ramiro.. . . . .	Fruto de piña.	24 de id.	51.600	Es agregado á Cogeces del Monte.
Ataquines.. . . . .	Fruto de piña.	25 de id.	1.150	
Castrillo de Duero.	Fruto de piña.	26 de id.	2.000	Son dos pinares, uno de Propios y otro de Comunes, y se hacen dos remates.
Pesquera de Duero.	Pastos. . . . .	26 de id.	2.000	
Torrescárcela.. .	Pastos. . . . .	27 de id.	1.600	Es agregado á Cogeces del Monte.
Aldealbar.. . . . .	Pastos. . . . .	27 de id.	1.500	
Cogeces del Monte.	Fruto de piña.	19 de id.	650	Es agregado á Cogeces del Monte.
Valdestillas.. . . .	Pastos. . . . .	19 de id.	750	
Tudela de Duero..	Fruto de piña.	20 de id.	5.200	Es agregado á Cogeces del Monte.
Viana de Vega. . . .	Pastos. . . . .	20 de id.	2.000	
Villanueva de Duero.	Fruto de piña.	20 de id.	500	Es agregado á Cogeces del Monte.
Villalba del Alcor.	Fruto de piña.	20 de id.	14.460	
Villabrágima. . . .	Fruto de piña.	17 de id.	490	Es agregado á Cogeces del Monte.
Villagarcía de Campos.	Fruto de piña.	18 de id.	4.500	
Peñaflor. . . . .	Pastos. . . . .	18 de id.	1.750	Es agregado á Cogeces del Monte.
	Pastos. . . . .	19 de id.	590	
	Fruto de piña.	20 de id.	1.500	Es agregado á Cogeces del Monte.
	Idem.. . . . .	20 de id.	920	
	Pastos. . . . .	17 de id.	6.000	Es agregado á Cogeces del Monte.
	Pastos. . . . .	18 de id.	2.800	
	Pastos. . . . .	19 de id.	2.900	Es agregado á Cogeces del Monte.
	Pastos. . . . .	20 de id.	1.500	

Los expedientes se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos á que corresponden, en donde los licitadores pueden enterarse mas por menor de las tasaciones y demás condiciones de los mismos. Valladolid 22 de Setiembre de 1858.—El Comisario, Dionisio Enriquez.

Ayuntamiento Constitucional de Torrescárcela.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al formar el repartimiento de la con-

tribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten

el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no vericarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Torrescárcela 25 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Agustin de Rodrigo.—Felix Molpece-res, Secretario.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Necesitando esta empresa de recursos para las obras que le están encomendadas, el Consejo de Administracion ha acordado, en virtud de las facultades de los artículos 7 y 52 de los Estatutos, pedir á los Señores accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de sus acciones, ó sea de diez duros por cada una.

Los pagos se verificarán en esta Ciudad, en casa del Sr. D. José María Aguirre, Muelle 10, 1.º; y el plazo de los 30 dias del citado artículo 7.º corre desde la fecha.

Se advierte, que no es posible el abono del semestre de intereses vencido en 1.º del actual, porque su liquidacion pende todavia de la aprobacion del Gobierno.

Santander 24 de Setiembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

A voluntad de su dueño, se vende una casa, sita en la villa de Valdestillas y su plaza pública, lindante con otra de D. Sandalio Roman, compuesta de bastantes y diferentes habitaciones, lagar y bodega con vastos para 500 cántaros, y su remate se señala para el dia 5 de Octubre próximo y casa de D. Joaquin Garnacho, en la Cestérniga.

A voluntad de su dueño, se vende una heredad de tierras en número de 20 obradas y 14 aranzadas de viñedo de superior calidad, sito todo en término de Valdestillas, y su remate se señala para el dia 5 de Octubre próximo, en la Escribanía de D. Cándido Santos Garcia, calle de Gallegos número 6, de esta Ciudad, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma.

CASA EN VENTA.

A voluntad de sus dueños y con autorizacion judicial por ser algunos de estos menores de edad, se vende una casa sita en esta ciudad y su acera de San Francisco, señalada con el núm. 40, entre la de D. Felix Castilla de D. Laureano Fernandez Maqueira y herederos de D. Baltasar de la Puerta, que ha sido tasada en la cantidad de 120.000 rs. Su remate se verificará en la Sala baja consistorial de esta capital el dia 10 de Octubre próximo y hora de las doce, y el expediente y condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribanía de Don Juan Lefort, calle del Jabon, núm. 5.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño, y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de ciento treinta á ciento cuarenta pies de línea. el solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropósito para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa, agua abundante en todas estaciones; ademas linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en excelente estado; se compone de dos paneras ó Almacenes con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso 2.º de la derecha.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de un molino harinero, situado en el pueblo de Mayorga, al pié de la carretera de Leon, compuesto de cinco piedras y con limpia y cernido para 500 fanegas de trigo diarias, puede avistarse con su dueño D. José Rodriguez Valdaliso, vecino de Villalon, que le enterará del precio y condiciones.

Se necesita un oficial para la confiteria y cereria de la calle del Val.

El dia 22 de Agosto último se estravió de la villa de Pozaldéz una galga de las señas siguientes: de seis á siete meses de edad, pelo negro en el lomo, cuerpo y parte de la cabeza, y el resto bandino y pelilargo. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño D. Serapio Lorenzo, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

LA MARAVILLA.

Bajo la direccion de D. Miguel de Rialp.

Publica las mas grandes obras del saber humano en tomos de 350 á 450 páginas en 4.º con primorosas lánimas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores. A 8 rs. y 1/2 tomo para los suscritores y 10 y medio para los no suscritores.

Se suscribe en la librería de Melgar, Plazuela Vieja, núm. 27, para toda la provincia, escepto para esta Capital.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA. plazuela de las Angustias, núm. 5.